



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 850 -2023-MPCP

Pucallpa,

22 DIC. 2023

VISTOS:

El Expediente Externo N°26877-2013, que contiene la Resolución de Gerencia N°582-2022-MPCP-GM, de fecha 27/09/2022; Carta Notarial S/N de fecha 02/05/2023; Informe N°139-2023-MPCP-GM-GAT-SGFP-OAL/YLS, de fecha 24/05/2023; el Escrito S/N de fecha 28/06/2023; Oficio N°315-2023-MPCP-GAT, de fecha 01/06/2023; Informe N°313-2023-MPCP-GAT-SGFP-OAL/YLS, de fecha 18/07/2023; Escrito S/N de fecha 30/11/2023; el Informe Legal N°1347-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 05/12/2023, y demás recaudos;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 194° la Constitución Política del Perú se establece que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, lo cual es concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N°27972;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 582-2022-MPCP-GM, de fecha 27 de setiembre del año 2022, Gerencia Municipal resuelve lo siguiente: **"ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por el administrado INMOBILIARIA NUEVA PUCALLPA contra la Resolución Gerencial N° 310-2021-MPCP-GAT de fecha 15 de julio de 2021, emitida de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, en consecuencia NULA la recurrida y REFORMÁNDOLA, DECLARAR INFUNDADA la solicitud de prescripción adquisitiva de dominio integral invocado por la Asociación de Moradores del AA.HH. 26 de Marzo, respecto del procedimiento administrativo de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio de forma integral de los predios inscritos en la Partida Electrónica N° 00015672 sobre los lotes del 1 al 5 de la Mz. I y la Partida Electrónica n° 00007447 sobre los lotes del 1 al 22 de la Mz. J los lotes del 1 al 26 de la Mz. K y los lotes del 1 al 16 de la Manzana L, del distrito de Manantay, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali, toda vez que la administrada no acreditó suficientemente a lo largo del procedimiento, ser posecionaria de los predios de manera pública pacífica y continua, incumpliendo el plazo posesorio y por no haberse acreditado la cadena de transmisión entre los posecionarios primigenios y los actuales, de acuerdo a los fundamentos señalados en los numerales 5.2.5.1, 5.2.5.2, 5.2.5.3 y 5.2.5.4 del presente documento.**

ARTICULO SEGUNDO. - DECLARAR INADMISIBLE el escrito de desistimiento presentado por el entonces Presidente de la Asociación de Moradores del AA.HH. 26 de Marzo por los fundamentos descritos en el numeral 5.2.1 del presente documento.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, dejando a salvo el derecho de los administrados de recurrir a la vía pertinente.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial la anotación de la nulidad declarada, en el reverso de la Resolución Gerencial N° 310-2021-MPCP-GAT de fecha 15 de julio de 2021, así como de su revisión en la vía judicial, de ser el caso.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de Información, la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la entidad.

ARTÍCULO SEXTO. ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General, la notificación de la presente Resolución, a las personas que se detallan a continuación:

- **ASOCIACIÓN DE MORADORES DEL ASENTAMIENTO HUMANO 26 DE MARZO (Calle 17 del AA.HH. H.C. Tubino Mz. J Lt. 27 - Manantay y en el domicilio del actual presidente de la referida asociación).**
- **INMOBILIARIA NUEVA PUCALLPA S.R.L. (Jr. 7 de Junio n.° 721-Calleria) (...);**

Que, mediante Constancia de Notificación N° 1621-2022, de fecha de recepción de 28 de setiembre del 2022, se notifica a INMOBILIARIA NUEVA PUCALLPA S.R.L. - Marcial Segundo Villacorta Lozano, la Resolución de Gerencial N° 582-2022-MPCP, de fecha 27 de setiembre del año 2022;

Que, mediante Constancia de Notificación N° 1754-2022, de fecha de recepción de 29 de setiembre del 2022, se notifica a Antonio Salas Arce, la Resolución de Gerencial N° 582-2022-MPCP, de fecha 27 de setiembre del año 2022;

Que, mediante Constancia de Notificación N° 1753-2022, de fecha de recepción de 29 de setiembre del 2022, se notifica a Atilio Burgarin Aguilar, la Resolución de Gerencial N° 582-2022-MPCP, de fecha 27 de setiembre del año 2022;





Que, mediante Constancia de Notificación N° 1752-2022, de fecha de recepción de 29 de setiembre del 2023, se notifica a Gilberto Roger García, la Resolución de Gerencia N° 582-2022-MPCP, de fecha 27 de setiembre del año 2022;

Que, mediante Carta Notarial S/N de fecha 02 de mayo del 2023, INMOBILIARIA NUEVA PUCALLPA S.R.L., requiere que se cumpla con emitir pronunciamiento sobre la solicitud de fecha 04 de octubre del 2022, sobre levantamiento de anotación preventiva de prescripción adquisitiva recaída en los asientos D0003 de la Partida N°00015672 y D0005 de la Partida N°00007447 de la Oficina Registral de Pucallpa, predios que señala que son de su propiedad y se encuentran afectados con la referida anotación;

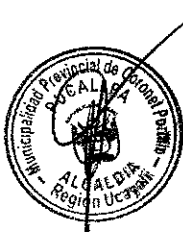
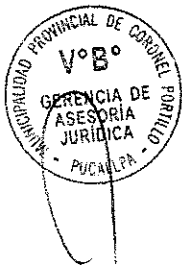
Que, mediante Informe N°139-2023-MPCP-GM-GAT-SGFP-OAL/YLS, de fecha 24 de mayo del 2023, el Área Legal de la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad emite informe opinando en que se remita un oficio a Registros Públicos solicitando la Cancelación de la Anotación Preventiva inscrita con fecha 30/12/2015, en el Asiento D00003 de la Partida Electrónica N° 00015672 y el Asiento D00005 de la Partida Electrónica N°00007447 en el Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, esto en mérito a lo resuelto en la Resolución de Gerencia N°582-2022-MPCP-GM de fecha 27/09/2022; por lo que recomienda que el presente expediente sea elevado al Despacho de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial a fin de este remita el respectivo oficio para que sea cursada a la Zona Registral N°VI-Sede Pucallpa;



Que, mediante Escrito S/N de fecha 28 de junio del 2023, el señor Gilberto Roger García Saavedra, identificado con DNI N°25502588, con domicilio procesal en el Jr. José Del Carmen Cabrejos N°564, Distrito de Calleria, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali, en su condición de Presidente de la Asociación de Moradores del Asentamiento Humano 26 de Marzo del Distrito de Manantay, se dirige a la Entidad, a fin de solicitar NULIDAD DE PLENO DERECHO Y DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 582 - 2022-MPCP-GM, señalando que la expedición de la RESOLUCION DE GERENCIA N° 582-2022-MPCP-GM, de fecha 27 de Setiembre del 2022, vulnera todos los principios establecidos en la norma administrativa al haber sido fundamentada y expedida de manera irregular contrario a la ley. Precizando básicamente lo siguiente:



- i. "PRIMERO.- La nulidad de oficio de los actos administrativos está regulada por el artículo 202° de la Ley N°27444, "Ley que regula el Procedimiento Administrativo General", y tiene por finalidad dejar sin efecto los pronunciamientos de la Administración Pública.
En cuanto a las personas legitimadas, dicha nulidad sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, y si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. Siendo el plazo de prescripción para declarar dicha nulidad, en cualquiera de los dos casos, el de Dos años, contado a partir de la fecha contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos todo ello conforme a lo regulado por los artículos 202.2 y 202.3 de la Ley N° 27444, "Ley que regula el Procedimiento Administrativo General" y artículo 213.3 del TUO de la Ley 27444.
Entonces si la RESOLUCION DE GERENCIA N° 582-2022-MPCP-GM. Fue expedida con fecha 27 de Setiembre del 2022, es decir nos encontramos aún dentro del plazo para ser declarado su nulidad de oficio al haberse evidenciado la trasgresión injustificable al debido procedimiento, el derecho a la debida motivación y al principio de congruencia al haberse resuelto Declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por el administrado Inmobiliaria Nueva Pucallpa contra la Resolución Gerencial N° 310-2021-MPCP-GAT de fecha 15 de julio de 2021, emitida por la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, en consecuencia NULA la recurrida y REFORMANDOLA. DECLARAR INFUNDADA la solicitud de Prescripción adquisitiva de Dominio Integral invocado por la Asociación de Moradores del Asentamiento Humano "26 de Marzo"... Ahora bien, conforme lo prescribe el artículo 202.1 de la citada Ley 27444, la nulidad de oficio de los actos administrativos puede ser declarada únicamente "en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10...aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público". En otros términos, el citado artículo 202.1, contempla dos exigencias de fondo para que sea la propia autoridad que declare la invalidez. Por un lado, deben tratarse de aquellos casos previstos en el citado numeral (estableciendo un sistema de *numerus clausus*; es decir, cerrado); esto es: a) la contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; b) el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 de la misma norma; c) los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; y, d) los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma. Pero no basta que se trate de cualquiera de tales supuestos, exige además que se agrave el interés público.
- ii. SEGUNDO.- Esto Señora Alcaldesa debido a que los administrados- ante la expedición de la Resolución RESOLUCION DE GERENCIA N° 582-2022-MPCP-GM. de fecha 27 de Setiembre del 2022 están siendo agraviados al ser una Asociación de moradores de un Asentamiento Humano que agrupa a muchísimas familias entendiéndose como "El interés público, de acuerdo a reiterada



jurisprudencia del Tribunal Constitucional, "tiene que ver con aquello que beneficia a todos: por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa" (Fundamento 11 de la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente 0090- 2004-AA/TC)... y nuestra parte como solicitantes prescriptores hemos sido declarados como tales mediante la Resolución Gerencial N° 073- 202-MPCP-GAT de fecha 26.02.2020 que declaro Fundada la solicitud y al ser declarado Nulo mediante la Resolución de Gerencia N° 495-2020- MPCP-GM se retrotrajo el procedimiento hasta la etapa previa al pronunciamiento por parte de la GAT y mediante Resolución Gerencial No 310-2021-MPCP-GAT de fecha 15.07.2021 nuevamente declaran Fundado la solicitud de Prescripción Adquisitiva a nuestro favor, esto quiere decir que nuestro derecho se encuentra amparado y revisado más de una vez y siendo que al estar en orden todo es que se atiende nuestra solicitud y se declara fundada nuestra petición y ante el recurso impugnatorio se emitió esta Resolución que ahora solicitamos la Nulidad de pleno derecho y de oficio de la RESOLUCION DE GERENCIA N° 582- 2022-MPCP-GM. expedida con fecha 27 de Setiembre del 2022 por flagrante afectación al interés público y al principio de congruencia al tener en la parte considerativa unos argumentos, otros en la parte expositiva y al concluir con otros argumentos en la parte Resolutiva y además de concluir mal porque si declara Fundado en Parte, que parte declara infundado; y si declara Nula porque no se retrotrae hasta la etapa del vicio incurrido; y si reforma porque no revoca, entonces estando así es insubsistente e inejecutable la misma, vulnerándose evidentemente los Principios del Procedimiento Administrativo como son el Principio de Legalidad y del Debido Procedimiento contemplados en el artículo IV del Título Preliminar numeral 1.1 y 1.2 de la Ley N° 27444, haciendo que dicho acto administrativo sea nulo de pleno derecho al estar dentro de las causales previstas en el artículo 10 numerales 1 y 2 de la acotada norma.

- iii. TERCERO. - Ahora bien, resulta legal que la autoridad que Usted representa declare la nulidad de su propio acto cuando concurren a cabalidad todos los presupuestos que señalan las normas precitadas, máxime si se vulneró los principios legalidad y debido procedimiento del acto administrativo, cuya finalidad es otorgar un máximo de seguridad jurídica, teniendo como límite el interés público; resultando cuestionable la emisión de dicho acto resolutivo. Entonces resulta oportuno declarar su Nulidad de la RESOLUCION DE GERENCIA N° 582-2022-MPCP-GM. expedida con fecha 27 de Setiembre del 2022, al haber trasgredido el debido proceso administrativo haberse emitido en vidente por quebrantamiento a la norma administrativa.";

Que, mediante Oficio N°315-2023-MPCP-GAT, de fecha 01 de junio del 2023, el Gerente de Acondicionamiento Territorial, solicita al Jefe de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, cancelación y/o levantamiento de la Anotación Preventiva inscrita el 30/12/2015-Asiento D00003 de la partida electrónica N°00007447;

Que, mediante Informe N°313-2023-MPCP-GAT-SGFP-OAL/YLS, de fecha 18 de julio del 2023, el Área Legal de la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad informa que el señor Gilberto Roger García Saavedra en su condición de Presidente de la Asociación de Moradores del Asentamiento Humano N° 26 de Marzo de Manantay, inscrito en la Partida Electrónica N°05000748 asiento C00002 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° VI – SUNARP-Pucallpa, formula nulidad de pleno derecho y de oficio de la Resolución De Gerencia N° 582-2022-MPCP-GM de fecha 27 de septiembre del 2022; sugiriendo para tal efecto elevar los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica a fin de que se pronuncie al respecto en merito a su competencia;

Que, mediante Constancia de Notificación S/N con fecha 22 de noviembre del 2023, se notifica a INMOBILIARIA NUEVA PUCALLPA SRL a través de su representante legal Christopher Ángel Umpire Ruiz, la Carta N° 252-2023-MPCP-GM-GAJ, la misma que adjunta el pedido de nulidad solicitado por el señor Gilberto Roger García Saavedra, en su condición de Presidente de la Asociación de Moradores del Asentamiento Humano 26 de Marzo del Distrito de Manantay;

Que, mediante Escrito S/N de fecha 30 de noviembre del 2023, INMOBILIARIA NUEVA PUCALLPA S.R.L., representada por su apoderado CRISTOPHER ANGEL UMPIRE RUIZ, identificado con DNI N° 44135261, con domicilio real en el Jr. 7 de junio N° 723, Distrito de Callería, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali, se dirige a la entidad a fin de absolver el traslado respecto a la Carta N° 252-2023-MPCP-GM GAJ, señalando básicamente lo siguiente:

- Que, la Inmobiliaria Nueva Pucallpa SRL se encuentra ubicado en el Jr. 7 de junio N°723, Distrito de Callería, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali.
- Que, el señor Gilberto Roger García Saavedra no tiene legitimidad para obrar en el presente acto administrativo, estando a que la solicitud presentada mediante Escrito S/N de fecha 28/06/2023, debería desestimarse de pleno derecho debido a que no adjunta el Acta de Asamblea Extraordinaria suscrita por la totalidad y/o mayoría de moradores, en donde se agende la autorización para la presentación del escrito de nulidad traslada mediante CARTA N° 252-2023-MPCP-GM GAJ, toda vez que al tratarse de una persona jurídica para que dependa de la validez de sus acuerdos, esta tiene que ser llevado a en asamblea y aprobado por la totalidad o en su mayoría de sus moradores: teniendo en cuenta que dicho AA.HH 26 de Marzo el 50 % se



encuentra en negociación firme con un contrato respaldado entre la propietaria y morador y el otro 50% se encuentra en juicio de "reivindicación, desalojo" signada en el expediente N° 557-2020 ante el Primer Juzgado de Coronel Portillo.

- c. Que, el Escrito presentado por el Presidente del Asentamiento Humano 26 de Marzo carece de objeto debido a que las etapas del procedimiento ya precluyeron habiéndose declarado el agotamiento de la vía administrativa, siendo que los solicitantes fueron válidamente notificados en su oportunidad y pese a ello dejaron consentir la resolución materia del presente, sin accionar su derecho a la debida instancia.
- d. Los presupuestos establecidos para la nulidad de oficio normados en el artículo 213° de la Ley 27444, son que adicionalmente a que cumplan con alguno de los presupuestos del art. 10° estos transgredan el interés público, es decir afecten a la comunidad y no solo a un grupo de personas insatisfechas con la decisión de la entidad administrativa.
- e. Que, las Resoluciones N° 073- 2020-MPCP y 310-2021-MPCP, fueron revocadas por no encontrarse conforme a derecho, por lo que no pueden ser invocadas de nueva cuenta como sustento que ampare su pedido, y por el contrario la Resolución N° 582-2022-MPCP-GM no fue impugnada en su oportunidad, adquiriendo la calidad de COSA JUZGADA/ COSA DECIDIDA, razón por la cual, incluso se procedió ordenarse el levantamiento de la anotación preventiva que recaía en los predios de los cuales se pretendía la prescripción, encontrándose en la actualidad, libres de toda carga por haberse extinguido los efectos del presente proceso.
- f. Que, al OTROSÍ DIGO solicita la abstención y/o inhibición total de realizar cualquier trámite iniciado por la ASOCIACION DE MORADORES DEL ASENTAMIENTO HUMANO "26 DE MARZO" Inscrita en la Partida Electrónica N.º 05000748 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Pucallpa, que involucre de forma directa o indirecta a los inmuebles de Inmobiliaria Nueva Pucallpa SRL, denominados como: INMUEBLE 1: Denominado "FUNDO HOLANDA" (hoy Urbanización "Nueva Pucallpa") el mismo que se encuentra con derecho inscrito en la Ficha N.º 15672 y su continuación en la Partida Electrónica N° 00015672, de la Oficina Registral de Pucallpa, que viene siendo ocupado ilegítimamente sobre una fracción del predio, específicamente sobre los lotes del 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 9 de la Mz. I. INMUEBLE 2: Denominado MZ J, K, R, S, L URBANIZACION NUEVA PUCALLPA, debidamente inscrito en la Partida Electrónica N° 00007447 de la Oficina Registral de Pucallpa, el cual viene siendo ocupado ilegítimamente sobre una fracción del predio, específicamente los lotes 1 al 22 de la Mz. J, los lotes del 1 al 26 de la Mz. K y los lotes 1,2,3,4,5,6,11,12,13,14,15 y 16 de la Manzana L, por las razones que a continuación expongo: Sobre los inmuebles mencionados, existe un proceso judicial de "reivindicación, desalojo" signada en el expediente N° 557- 2020 ante el Primer Juzgado de Coronel Portillo, y también ya existe una negación con los moradores con contratos suscrito, cualquier intervención por parte de su entidad edil generaría daños y perjuicios INMOBILIARIA NUEVA PUCALLPA SRL, de carácter económico;

SOBRE EL PEDIDO DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 582-2022-MPCP-GM

Que, al respecto corresponde traer a colación el artículo 8° del T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), que prescribe "Artículo 8°.- Validez del acto administrativo.- Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico", precisándose que en el artículo 10° del mismo cuerpo normativo, lo siguiente "Artículo 10°.- Causales de nulidad.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3) Los actos expresos a que resulte como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades, o derechos cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4) Los actos administrativos constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."; en ese sentido, la propia norma regula las causales que acarrearían la nulidad del acto administrativo. En esa misma línea de conformidad a lo establecido en el numeral 11.1 del artículo 11 d la LPAG: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la presente Ley"; esto es, a través de los recursos administrativos de reconsideración y apelación previsto en los literales a) y b) del numeral 218.1 del artículo 218 del mismo cuerpo normativo. Situación que conforme podemos observar no ha sido planteada mediante recurso administrativo por parte del señor Gilberto Roger García Saavedra, en su condición de Presidente de la Asociación de Moradores del Asentamiento Humano 26 de Marzo de Manantay;

Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante LPAG), establece en su Artículo IV del Título Preliminar que los procedimientos administrativos se sustentan, entre otros, en los siguientes principios: "**1.1. Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; **1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer



argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...);

Que, el artículo 29° de la LPAG prescribe: "**Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.**" (Énfasis agregado);

Que, por lo que, de la revisión del pedido de nulidad, este básicamente se fundamenta, en que la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 582-2022-MPCP-GM**, de fecha 27 de setiembre de 2022, incurre en la causal de nulidad, al afectarse el interés público, puesto que al declararse infundada la solicitud de prescripción causa perjuicio a la Asociación de Moradores que agrupa a un número significativo de familias;

Que, del análisis efectuado a la resolución que se pretende la nulidad, se puede apreciar que este cumple con los requisitos establecidos en el artículo 3° del T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe "**Requisitos de validez de los actos administrativos: Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.**"; en ese sentido, conforme a lo antes mencionado, se pasará a verificar si el acto administrativo del cual se pretende su nulidad, contiene los requisitos de validez;



Que, con relación a la **COMPETENCIA**, debemos mencionar que la Resolución de Gerencia N° 582-2022-MPCP-GM, de fecha 27 de setiembre de 2022, que resolvió el recurso de apelación planteado por el administrado, fue emitido por el órgano facultado para la resolución del medio impugnativo planteado; por lo que, se verifica que se cumplió con el requisito de competencia;

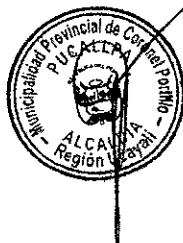
Que, en relación con el **OBJETO O CONTENIDO**, debemos señalar que dentro del contenido de la resolución que ahora se pretende su nulidad, expresa de manera inequívoca sus efectos jurídicos, es decir, dentro de ella existe una parte resolutive, en la que se determina el alcance de la misma; cumpliéndose de esa manera, el requisito antes mencionado;

Que, en relación a la **FINALIDAD PÚBLICA**, debemos señalar que contrariamente a lo señalado por el administrado, la finalidad pública no radica en la protección de determinada sociedad y/o grupo de personas, sino por el contrario, la finalidad pública del acto administrativo, radica en satisfacer la promoción y protección de los deberes de responsabilidad y ética, priorizando el bienestar general por encima de los intereses individuales o de grupos particulares, es decir, que las autoridades deben actuar de manera imparcial, garantizando el interés general sobre los intereses particulares; evidenciándose de esa forma el cumplimiento de dicho requisito;

Que, en relación a la **MOTIVACIÓN**, debemos resaltar que dentro del análisis desarrollado en la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 582-2022-MPCP-GM**, de fecha 27 de setiembre de 2022, esta explica las razones y argumentos que respaldan la determinación tomada, es decir, dentro del contenido de la resolución antes mencionada, existe el razonamiento interno sobre los hechos, pruebas y argumentos presentados, así como la ampliación de la normativa al caso concreto, dando como resultado, en una razonamiento coherente, justo y respaldado en la base lógica y legal, que fortalece la transparencia y legitimidad de la administración pública; dándose así el cumplimiento del requisito antes señalado;

Que, bajo ese orden de ideas, se verifica que se cumple de forma copulativa los requisitos de validez que debe contener el acto administrativo, resultando en ese sentido, **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad planteado por el administrado;

Que, finalmente, debemos tener presente, que en la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 582-2022-MPCP-GM**, de fecha 27 de setiembre de 2022, se dio por agotada la vía administrativa, es decir, se habilitó al administrado a interponer la acción correspondiente para la defensa de sus derechos en caso se hubiesen visto afectados, por tanto, mediante el recurso de nulidad de oficio, no se podría dar una interpretación distinta a lo resuelto legítimamente por el órgano competente;

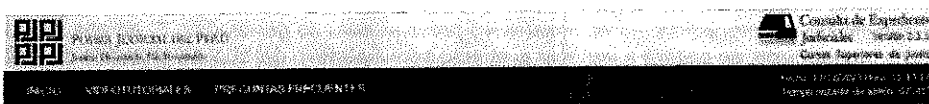




CON RELACIÓN AL ESCRITO S/N DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL 2023, PRESENTADA POR INMOBILIARIA NUEVA PUCALLPA S.R.L.

Que, si bien, mediante Constancia de Notificación S/N con fecha 22 de noviembre del 2023, se notifica a INMOBILIARIA NUEVA PUCALLPA SRL a través de su representante legal Christopher Ángel Umpire Ruiz, la Carta N° 252-2023-MPCP-GM-GAJ, el mismo que adjunta el pedido de nulidad solicitada por el señor Gilberto Roger García Saavedra, en su condición de Presidente de la Asociación de Moradores del Asentamiento Humano 26 de Marzo del Distrito de Manantay; ante ello dicha Inmobiliaria ha presentado el Escrito S/N de fecha 30 de noviembre del 2023, por lo que respecto a las presiones que refiere al señalar que el señor Gilberto Roger García Saavedra no tiene legitimidad para obrar en el presente acto administrativo, es preciso señalar que mediante Partida Electrónica N° 05000748, se registra el nombramiento del Consejo Directivo de la Asociación de Moradores del Asentamiento Humano 26 de Marzo, conformando asimismo por un Presidente quien lo representa el señor Gilberto Roger García Saavedra, el mismo que se dio mediante Asamblea General Extraordinaria, encontrarse con registro de personas jurídicas, por la misma razón documento que sustenta la legitimidad del mismo;

Que, por su parte respecto a al OTROSÍ DIGO sobre la solicitud de abstención y/o inhibición total de realizar cualquier trámite iniciado por la Asociación de Moradores del Asentamiento Humano 26 de Marzo al existir un proceso judicial de reivindicación, desalojo signada en el Expediente N°00567-2020-0-2402-JR-CI-01 ante el Primer Juzgado de Coronel Portillo; es preciso señalar que este despacho tuvo a bien revisar manera oficiosa a través del sistema de búsqueda de expedientes del Poder Judicial (el cual tiene por enlace (<https://cei.pi.gob.pe/cei/forms/busquedaform.html>)) el estado actual de dicho expediente tramitado ante el Primer Juzgado Civil de Coronel Portillo de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, a fin de verificar su estado y las partes del proceso; siendo que se obtuvo el siguiente resultado:



REPORTE DE EXPEDIENTE

Expediente N°:	00567-2020-0-2402-JR-CI-01	Distrito Judicial:	UCAYALI
Órgano Jurisdiccional:	1° JUZGADO CIVIL - SEDE CENTRAL	Esper. Análisis Legal:	LOPEZ PARADO ZIMA DORIS
Juez:	TUCTO SANTAMARIA CESAR DEWA FRANK	Proceder:	CONDOMINIO
Fecha de Inicio:	11/11/2020	Especialidad:	CIVIL
Observación:	NINGUNA	Estado:	DEMANDA ADMITIDA
Materia(s):	REIVINDICACION	Fecha Convocatoria:	
Etapo Procesal:	GENERAL	Motivo Convocatoria:	
Ubicación:	ESPECIALISTA		
Sumilla:	INTERPONGO DEMANDA DE REIVINDICACION Y OTROS		

PARTE INTERVENIENTE

Parte	Tipo de Persona	Apellido Paterno / Razon Social	Apellido Materno	Nombre(s)
LISTEJO PASIVO	NATURAL	ALEJANDRA	GOMEZ	LEONITH
LISTEJO PASIVO	NATURAL	JOSEPH	QUE	DIANA MARIA
LISTEJO PASIVO	NATURAL	ANGULO	REINA	DIANA MARCELES
DEMANDANTE	NATURAL	ASOCIACION DE MUDANTINOS	DEL RESEN AMPLIO 13 HORARIO	VENTURERO DE MARZO
LISTEJO PASIVO	NATURAL	BAQUEDANO	FLORIS	CLARY MARLY
LISTEJO PASIVO	NATURAL	BAGDALES	SALAS	EDINSON
LISTEJO PASIVO	NATURAL	BUGARIN	AGUILAR	ATILIO
LISTEJO PASIVO	NATURAL	CADIZQUE	PILOO	KELLY
LISTEJO PASIVO	NATURAL	CHAVEZ	RODRIGUEZ	MANUEL ANTONIA
LISTEJO PASIVO	NATURAL	COMENAL	ARANDA	NAUFI

Que, tal como se puede apreciar, se ha advertido el proceso judicial seguidos ante el Órgano Jurisdiccional, el documento que conforman el expediente sub materia, y que de acuerdo al sistema de búsqueda de expedientes del Poder Judicial, se ha podido corroborar el estado del mismo, teniendo en el presente caso el Expediente N°00567-2020-0-2402-JR-CI-01, tramitado ante el 1° Juzgado Civil de Coronel Portillo de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, sobre materia Reivindicación, interpuesta por INMOBILIARIA NUEVA PUCALLPA S.R.L. MOBILIARIA NUEVA PUCALLPA S.R.L, el mismo que se encuentra en trámite. Sin perjuicio a lo señalado es preciso indicar que el artículo 75 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - LPAG señala que para que se produzca la inhibición se requieren que concurren los siguientes requisitos: 1) una cuestión contenciosa suscitada entre dos particulares, cuya situación se revela dentro de un procedimiento administrativo; 2) la cuestión contenciosa recae en relaciones de derecho privado (la Administración pública no resuelve situaciones de derecho privado entre particulares que se disputan un derecho); 3) necesidad objetiva de obtener el pronunciamiento judicial previo para poder resolver el asunto planteado ante la Administración (debe existir una relación de interdependencia de modo que lo resuelto en la vía judicial sea supuesto de





hecho para la decisión administrativa); y 4) identidad entre sujetos, hechos y fundamentos entre la materia judicial y la administrativa; por la misma razón no se cumplen los requisitos para aplicar el artículo 75° del TUO de la LPAG y disponer la inhibición en el presente caso, por lo que corresponde a la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo declarar improcedente la solicitud de abstención y/o inhibición presentada por INMOBILIARIA NUEVA PUCALLPA SRL a través de su representante legal Cristopher Ángel Umpire Ruiz;

Que, mediante Informe Legal N°1347-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 05/12/2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica, CONCLUYE en 1) **DECLARAR IMPROCEDENTE** el pedido de **NULIDAD DE OFICIO** interpuesto por el administrado **GILBERTO ROGER GARCÍA SAAVEDRA**, en su condición de Presidente de la Asociación de Moradores del Asentamiento Humano 26 de Marzo de Manantay, contra la **Resolución de Gerencia N° 582-2022-MPCP-GM**, de fecha 27 de setiembre de 2022, toda vez que esta **AGOTÓ LA VÍA ADMINISTRATIVA** dejó a salvo el derecho de los administrados de recurrir a la vía pertinente. En consecuencia, **ESTESE A LO RESUELTO** mediante referida Resolución de Gerencia. 2) **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de abstención y/o inhibición presentada por INMOBILIARIA NUEVA PUCALLPA S.R.L. a través de su representante legal Cristopher Ángel Umpire Ruiz;

Que, en el caso concreto se precisa que la Gerencia de Asesoría Jurídica de acuerdo a sus funciones ha procedido a revisar y evaluar técnica y legalmente las razones que motivan la presente resolución, siendo responsable del mismo, en mérito al principio de Segregación de Funciones, que consiste en que los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal; concordante con el Principio de Confianza, el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), que consiste en la actuación de un servidor o funcionario público que desarrolla sus funciones conforme al deber estipulado en las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando de este modo, de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones;

Que, mediante Resoluciones de Alcaldía, el Alcalde aprueba y resuelve los asuntos de carácter administrativo de conformidad con lo previsto en el artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades: "Las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo";

Que, la Alcaldía es el órgano ejecutivo del Gobierno Local, y su titular es el Representante Legal y su máxima autoridad administrativa, facultado para dictar Decretos y Resoluciones con sujeción a las leyes y ordenanzas, y en virtud del Art. 20° inc. 6) de la Ley N° 279772 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

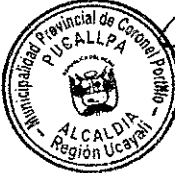
ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de **NULIDAD DE PLENO DERECHO Y DE OFICIO** interpuesto por el administrado **GILBERTO ROGER GARCÍA SAAVEDRA**, en su condición de Presidente de la Asociación de Moradores del Asentamiento Humano N° 26 de Marzo de Manantay, contra la **Resolución de Gerencia N° 582-2022-MPCP-GM**, de fecha 27 de setiembre de 2022, toda vez que esta **AGOTÓ LA VÍA ADMINISTRATIVA** dejó a salvo el derecho de los administrados de recurrir a la vía pertinente. En consecuencia, **ESTESE A LO RESUELTO** mediante referida Resolución Gerencial, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de abstención y/o inhibición presentada por INMOBILIARIA NUEVA PUCALLPA S.R.L. a través de su representante legal Cristopher Ángel Umpire Ruiz; conforme a los argumentos expresados en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de Información, la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, www.municportillo.gob.pe.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General, la debida notificación y distribución de la presente Resolución a las partes involucradas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVESE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO
Dra. Janet Ivone Castagne Vásquez
ALCALDESA PROVINCIAL

